



La interrupción de los plazos de prescripción en el proceso penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Plazos en el proceso penal.
Palabras Clave: Actos interruptores, Primera imputación, Inasistencia del imputado, Sentencia como causa interruptora, Señalamiento a Debate.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 05/05/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre los plazos de prescripción en el proceso penal, se consideran los supuestos del artículo 33 del Código Procesal Penal, explicando la prescripción de la acción penal además de: el concepto de primera imputación formal como acto interruptor, ausencia del imputado en la audiencia preliminar, resoluciones que deniegan la prescripción, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Prescripción de la acción penal: Concepto de "primera imputación formal" como acto interruptor	2
2. Prescripción de la acción penal: Inasistencia del imputado que impide efectuar la audiencia preliminar no constituye un acto interruptor	4
3. Recurso de apelación en materia penal: Improcedente plantearlo contra resoluciones que deniegan la excepción de prescripción	5
4. Prescripción de la acción penal: Sentencia como causa interruptora surgida posterior a la orden de reenvío no pierde eficacia	6
5. Prescripción de la acción penal: Distintos señalamientos a debate constituyen actos interruptores	6
6. Prescripción de la acción penal: Señalamientos de audiencia preliminar interrumpen el plazo	7

NORMATIVA

Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

[Código Procesal Penal]ⁱ

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d) El señalamiento de la fecha para el debate.
- e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.

(Así reformado por el artículo 81° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), N° 9095 del 26 de octubre de 2012)

JURISPRUDENCIA

1. Prescripción de la acción penal: Concepto de "primera imputación formal" como acto interruptor

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“Único.- [...] con el Código Procesal Penal original, ley N° 7594 publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 106 del 04 de junio de 1996, la disposición que interesaba estaba redactada de la siguiente forma: *"Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública."*

A pesar de que había una "y" unitiva entre ambas oraciones y que no se explicaba qué sucedía entre ese inicio del proceso y el acto a partir del cual empezaba a correr el plazo reducido, se llegó a interpretar que se regulaban dos momentos diferentes: el inicio del

proceso como acto para disminuir el plazo prescriptivo a la mitad y el momento de inicio de ese plazo reducido. Por eso, a más de que también hubo discusión sobre qué debía entenderse por "primera imputación formal" es decir, si comprendía la indagatoria o la acusación, **(ii)** la norma fue modificada y se promulgó la ley N° 8146 del 30 de octubre de 2001 que varió la redacción inicial de la norma en los siguientes términos: "**Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública**" (el destacado es suplido). Con dicho cambio, aunque se mantuvo la ambigüedad respecto a qué podía entenderse como primera imputación, se quiso zanjar la discusión en torno al momento en que operaba la interrupción de la prescripción penal pues se enlazó el inicio del proceso y la reducción del plazo con los efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción. **(iii)** Una tercera reforma se dio con la ley N° 8590 del 18 de julio de 2007 en donde ya se introduce, expresamente, en el inciso a) el término "indagatoria" como acto interruptor, aparte de incorporar otras causales que no interesan a estos efectos. **(iv)** Las siguientes reformas al numeral 33 citado se dieron mediante leyes N° 8720 del 04 de marzo de 2009, N° 8837 de 03 de mayo de 2010 y N° 9095 de 26 de octubre de 2012 en donde, sin embargo, no se modificó en nada el encabezado y el primer inciso de la norma, que es la vigente y que señala que "**Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente: a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública**" (se suplen destacados). Nótese, entonces, que el legislador si bien ha mantenido la referencia al inicio del proceso como acto que reduce los plazos de prescripción a la mitad, señala que eso es así para una finalidad que es la de computarlos (reducidos) cuando se interrumpa la prescripción y señala expresamente las causales para ello, siendo la primera la declaración del encartado. El juez de instancia, sin embargo, en la resolución recurrida, interpreta que el plazo se reduce con el solo inicio del procedimiento que, en este caso, fue la denuncia presentada el 04 de febrero de 2008 y que luego se interrumpe con la indagatoria que se dio el 11 de mayo de 2010, momento para el cual ya el asunto estaba sobradamente prescrito. Esta Cámara no comparte ese criterio pues, de ser esa la intención legislativa, no se habría introducido la frase condicional "**para computarlos, a efecto de suspender o interrumpir la prescripción.**"

Es decir, el plazo se reduce a la mitad para un fin y solo cuando éste se dé puede operar esa regla. Es cierto que nuestro legislador ha dado muestras de incorrectas técnicas de redacción en la legislación penal en general, procesal en particular y más concretamente en la norma en comentario pero, pese a ello, es posible inferir, con relativa claridad del uso de ese "para" el fin de la norma, que dio origen a las reformas referidas (sobre la evolución de este tema y las referencias jurisprudenciales al respecto cfr. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Proceso penal comentado*. Editorial Jurídica Continental, 5ta. edición, 2012, pág 144). Entonces, si los hechos datan del 23 de enero de 2008 y la primera declaración indagatoria del encartado se dio el 11 de mayo de 2010 (ver folios 19-20), aún no habían transcurrido los tres años que, por no haberse dado el primer acto interruptor, no podían reducirse a la mitad, pues ese trienio no se cumpliría sino hasta el 23 de enero de 2011. Sin embargo, con la indagatoria se interrumpió el cómputo, que se redujo a la mitad. Así, si no habían más causales de interrupción o suspensión, la acción penal prescribiría el 11 de

noviembre de 2011 pero eso tampoco llegó a concretarse no solo por la declaratoria de rebeldía del 03 de diciembre de 2010 (ver folio 30) como por el primer señalamiento a audiencia preliminar del 17 de mayo de 2011 (ver folio 50). Desde este acto corre nuevamente un año y seis meses que vencería el 17 de noviembre de 2012. Empero, en el *interin* se dio una declaratoria de rebeldía el 23 de diciembre de 2011 (ver folio 114) que no se levantó sino hasta el 08 de marzo de 2012 (ver folios 127-128), algunos señalamientos para audiencia preliminar interlocutorios y la sentencia de sobreseimiento del 12 de setiembre de 2012 (ver folios 210 a 212) que se emitió antes de vencer aquel lapso y que interrumpió, nuevamente, aquel plazo. Desde ese acto corre nuevamente el año y medio que vence, entonces, el 12 de marzo de 2014. Por ello, el recurso debe acogerse y revocarse lo resuelto, ordenándose el reenvío para lo que en Derecho corresponda, debiendo el Tribunal de instancia darle la prioridad correspondiente a este asunto.

2. Prescripción de la acción penal: Inasistencia del imputado que impide efectuar la audiencia preliminar no constituye un acto interruptor

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"I.- [...] En la presente causa se le imputa el delito de retención indebida al encartado S , el cual se encuentra tipificado en el artículo 223 del Código Penal. Para determinar la sanción correspondiente a dicho ilícito es necesario remitirse al numeral 216 del mismo cuerpo normativo. Para el caso en concreto, en el que el perjuicio estimado asciende a la suma de dos millones de colones, el delito de comentario es sancionado con la pena prevista en el inciso 1 del citado artículo 216, la cual está comprendida entre los dos meses y los tres años de prisión. Así, para efectos de la prescripción, el plazo para que opere la misma es de tres años según lo previsto en el artículo 31 inciso a) del Código Procesal Penal. Además, el artículo 33 de la última legislación citada establece los actos interruptores de la prescripción, entre los cuales se encuentra la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar. Esta se dictó el día 20 de agosto de 2009, según la resolución que consta a folio 44 del expediente principal. La audiencia mencionada se fijó para el 15 de octubre del mismo año, pero fue suspendida y reprogramada, según consta a folio 50 del mismo expediente. El hecho de que la audiencia indicada no se realizara por la inasistencia del encartado no constituye un supuesto para la interrupción del cómputo de la prescripción y si dicha actuación fue considerada por la parte ahora impugnante como dilatoria del proceso, tenía que haberlo manifestado en el momento oportuno, cosa que no hizo. Aún así, dicha dilación -de haberse acreditado- no es una causal que interrumpa la prescripción, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues está fuera de los supuestos del artículo 33 del Código Procesal Penal. Por el contrario, resulta evidente (como ya se mencionó anteriormente) que si el primer señalamiento para audiencia preliminar se realizó el 20 de agosto de 2009, entonces el 20 de febrero de 2011 se cumplió el plazo de prescripción (que era de un año y medio luego de la interrupción). En vista de que el

señalamiento para debate se dictó 7 de abril de 2011, la causa ya se encontraba prescrita para ese momento al haberse cumplido el plazo dicho.”

3. Recurso de apelación en materia penal: Improcedente plantearlo contra resoluciones que deniegan la excepción de prescripción

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{iv}

Voto de mayoría

“**Único.**- El abogado defensor presenta recurso de apelación contra el auto del Tribunal Penal que declaró sin lugar una excepción de prescripción de la acción penal y señala para juicio, alegando que tal decisión carece de fundamentación. **El recurso es inadmisibile.** El artículo 468 del Código Procesal Penal(*reformado por leyes N° 8837 y N° 9021 y siguiendo la numeración indicada en la Fe de Erratas adoptada mediante acuerdo del directorio legislativo publicado en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo de 2012*) , establece que solo serán recurribles *"todas las **sentencias** y los **sobreseimientos** dictados en la fase de juicio **y** que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina"* (el destacado es suplido). Es decir, la ley establece una limitación a lo que, en fase de juicio, es apelable y la misma se circunscribe a sentencias y sobreseimientos siendo la "y" copulativa o unitiva y no disyuntiva, es decir, se trata de esas resoluciones que resuelven lo civil, penal y demás cuestiones incidentales, sin que baste que se resuelvan estos extremos si no se hace por aquel tipo de resoluciones porque, de lo contrario se estaría dando la posibilidad de recurrir doblemente los pronunciamientos de mero trámite, con el atraso consecuente que eso generaría. Así lo determina la misma denominación del recurso "apelación de sentencia". De este modo, al no ser lo recurrido una sentencia, debe declararse la inadmisibilidad de la impugnación, sin que eso le genere agravio alguno toda vez que cualquier alegato contra esa decisión puede encauzarlo luego al impugnar contra la sentencia que llegare a dictarse, de serle adversa y haber hecho las reservas correspondientes. No obstante lo anterior, nota esta Cámara que ya antes (ver folio 275) la misma parte ha recurrido a la táctica de presentar apelaciones contra decisiones interlocutorias, en razón de lo cual se le hace ver al Tribunal de Juicio que valore tal cosa a los efectos de determinar si se trata de prácticas defensivas dilatorias que ameriten afectar el plazo prescriptivo (artículo 33 inciso e del Código Procesal Penal).”

4. Prescripción de la acción penal: Sentencia como causa interruptora surgida posterior a la orden de reenvío no pierde eficacia

[Sala Tercera de la Corte]^v

Voto de mayoría

“II. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA. Aduce el imputado que el último acto interruptor de la prescripción se presentó con el dictado del fallo de primera instancia en fecha 12 de febrero de 2007, siendo que el señalamiento a debate y el dictado de la sentencia de reenvío no interrumpen la prescripción según la interpretación de la ley vigente para el caso en estudio. El reclamo no es de recibo. Una vez revisados los autos, se desprende que después del acto interruptor aludido por el recurrente, se presentaron de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 33 del Código Procesal Penal aplicable para el caso concreto, dos causales de interrupción más, a saber; el señalamiento para el juicio de reenvío realizada por parte del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en fecha 28 de setiembre de 2010, es decir, 3 años y siete meses después del último acto interruptor. Tomando en cuenta que el extremo máximo de la sanción (9 años) se debe reducir a la mitad para efectos del computo del plazo de prescripción, se concluye que en la especie la causa penal no ha prescrito. De ninguna forma, puede comprenderse que las causales de interrupción pierden su eficacia en razón de surgir posterior a la orden de reenvío puesto que la norma procesal no excluye dicha posibilidad, lo mismo aplicaría en caso de que la causal de interrupción sea la sentencia emitida posterior al juicio de reenvío, situación por la cual no puede entenderse prescrita la acción penal. En consecuencia, se declara sin lugar la excepción de prescripción planteada.”

5. Prescripción de la acción penal: Distintos señalamientos a debate constituyen actos interruptores

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vi}

Voto de mayoría

“I.- Recurso de casación de la defensa pública. El licenciado Farid Cordero Campos en el *único motivo* de su recurso de casación reclama la errónea interpretación de las reglas de prescripción. Lo anterior porque discrepa del criterio externado por los juzgadores en el sentido de que cualquier señalamiento a debate tiene el efecto de interrumpir la prescripción. Por el contrario, según considera, el artículo 33 inciso d) del Código Procesal Penal, solamente le da la posibilidad de interrumpir la prescripción al primer señalamiento para el debate. Considera que fue un error del Tribunal darle esta misma condición a los señalamientos posteriores. Solicita se declare con lugar el motivo y, por economía procesal de declare extinta la acción penal. El Ministerio Público, por escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, indica que el recurso debe declararse sin lugar

porque no tiene razón la defensa. Señala que no hay ninguna razón para que cualquier señalamiento a debate interrumpa la prescripción y, solicita, se declare sin lugar el recurso de casación. **Se declara sin lugar el reclamo.** Efectivamente, como bien lo hace ver la Fiscalía, no existe ninguna razón para interpretar que el único señalamiento a debate que interrumpe la prescripción sea el primero. Más bien, es claro que el legislador tomó la decisión de que así lo sea, únicamente, respecto de la convocatoria, por primera vez, a la audiencia preliminar (artículo 33 inciso c) del Código Procesal Penal). No hay por qué interpretar una disposición que es clara y, el inciso d) de ese mismo artículo, establece que el señalamiento a debate interrumpe la prescripción, sin distinguir cuál o cuándo se hace. Por esta razón no es cierta la valoración que propone el recurrente, en el sentido de que solamente se tendría que haber tomado, como acto interruptor, el primer señalamiento a debate. El Tribunal a quo resolvió correctamente al rechazar la prescripción de la acción penal por el delito de robo simple con fuerza sobre las cosas. En consecuencia, lo que procede es declarar sin lugar el recurso de casación.”

6. Prescripción de la acción penal: Señalamientos de audiencia preliminar interrumpen el plazo

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{vii}

Voto de mayoría

“**II.- En el único motivo** de impugnación reprocha la errónea aplicación de los artículos 31 inciso a) y 33 del Código Procesal Penal, en relación con el numeral 125 del Código Penal, reprocha la aplicación retroactiva de la legislación procesal penal que afirma realiza la juzgadora. Considera que en este proceso operaron diversos actos interruptores conforme lo establecía la reforma introducida por la Ley N° 8590, en concreto, varios señalamientos a audiencia preliminar, razón por la cual, no ha operado la extinción de la acción penal. Solicita declarar con lugar el recurso y ordenar el reenvío de la causa. **Se declara con lugar el reclamo.-** Para la resolución de la protesta es importante aclarar los siguientes actos procesales: **(i)** El imputado fue indagado el 27 de febrero de 2007 (cfr. folio 11). **(ii)** El 3 de abril de 2008 consta a folio 58 se da el primer señalamiento a audiencia preliminar. **(iii)** Esa primera convocatoria se suspende y se reprograma mediante resolución de 13 de junio de 2008, para ser realizada la audiencia el 19 de junio de 2008 (cfr. folio 62). **(iv)** El 19 de junio de 2008 tiene lugar la audiencia preliminar (cfr. folio 74). **(v)** El Juzgado Penal de Desamparados, mediante resolución de las 14:20 horas del 19 de junio de 2008, dicta sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del encartado (Cfr. folio 76 a 79). **(vi)** Se presenta recurso de apelación en contra del sobreseimiento, que al ser conocido por el Tribunal Penal de Desamparados, mediante resolución de las 13:20 horas del 3 de octubre de 2008, es declarado con lugar (cfr. acta de folio 94 y 95). **(vii)** El Juzgado Penal nuevamente convoca a audiencia preliminar mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2008 (cfr. folio 97), pero debido a una suspensión de la diligencia, mediante resolución del 9 de febrero de 2009 (cfr. folio 114), convoca nuevamente a la audiencia preliminar. **(viii)** El señalamiento para debate se comunica mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2010 (cfr. folio 132). Escuchada la sentencia oral, pudo verificarse que la

juzgadora entra a resolver una excepción de prescripción de la acción penal, promovida por la defensa técnica del imputado, que decide acoger por estimar que dictándose una sentencia de sobreseimiento definitivo con fecha 19 de junio de 2008, que pese a ser apelada y declarada ineficaz provocó efecto interruptor y, que el siguiente acto interruptor lo fue el señalamiento para debate, ocurrido el 15 de marzo de 2010, transcurriendo de sobre el término para que operara la prescripción de la acción penal (*Archivo c0000101130120000 de las 12:05:55 a 12:07:57 horas*). Ahora respecto a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, en el voto N° 323 de las 9:24 horas del 17 de marzo de 2011, habíamos manifestado lo siguiente: *"A pesar de que ha sido discutido en doctrina si la legislación procesal penal puede tener efectos retroactivos favorables al reo, se ha llegado a determinar que la ley procesal está destinada a regir hacia el futuro, y por ello si se produce un cambio procesal que pudiera ser favorable al reo esta variación tendría efectos hacia adelante en el proceso. Si ya ha habido actos que han producido sus efectos en la causa, como lo sería la interrupción de la prescripción, estos efectos interruptores seguirán teniendo su relevancia procesal y deberán de ser examinados conforme a la legislación procesal vigente al momento del hecho. Si una nueva ley crea nuevos actos interruptores de la prescripción los actos procesales ya cumplidos conforme a la anterior legislación mantendrán sus efectos. Así las cosas, el paso del tiempo para hacer fenecer la acción penal deberá tomar en cuenta las interrupciones en el transcurso del tiempo que mantuvieron su vigencia conforme a la anterior ley procesal, esto es según la Ley No. 8590 que reformó el artículo 33 sobre el tema en la Ley de Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las personas menores de edad, ley que adicionó y reformó varios artículos del Código Procesal y del Código Penal, con un rige a partir de su publicación en "La Gaceta" No. 166 de 30 de agosto de 2007."* Por ende, en el *sub judice* no ha operado la prescripción, pues conforme lo señala la impugnante, no es pertinente acoger solo la última reforma operada en el artículo 33 del Código Procesal Penal (Ley N° 8720 del 22 de abril de 2009), que señala como único acto interruptor en cuanto a la audiencia preliminar, la primera; porque en este proceso, conforme a la Ley N° 8590 del 18 de julio de 2007, los otros señalamientos para la audiencia preliminar, en concreto el operado el día 22 de octubre de 2008 y otro el 9 de febrero de 2009, también tenían efecto interruptor, por ende la causa no se encuentra prescrita. Es decir, el plazo de 18 meses que empezó (dada la calificación de lesiones leves) a correr luego de la indagatoria del justiciable, se ha interrumpido por varios señalamientos a Audiencia Preliminar, por el dictado de la sentencia de sobreseimiento declarada ineficaz y por el señalamiento a debate, por lo que el plazo fatal de prescripción no había transcurrido. Debe por ello declararse con lugar el motivo de casación planteado por la representante fiscal, y anularse el debate y la sentencia y ordenar el reenvío para nueva sustanciación ante una nueva configuración del Tribunal de Juicio. Por unanimidad se mantiene incólume lo resuelto en sentencia respecto a los extremos civiles, que adquirieron firmeza a falta de impugnación."

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley número 7594 del 10/04/1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 21 de 21 del 05/03/2013. Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ Sentencia: 01309 Expediente: 08-000729-0647-PE Fecha: 20/06/2013 Hora: 08:32:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00076 Expediente: 07-200129-0591-PE Fecha: 12/02/2013 Hora: 11:10:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

^{iv} Sentencia: 00090 Expediente: 10-000019-0523-PE Fecha: 18/01/2013 Hora: 09:45:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

^v Sentencia: 01235 Expediente: 04-200703-0275-PE Fecha: 22/08/2012 Hora: 09:33:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{vi} Sentencia: 00157 Expediente: 07-000408-0275-PE Fecha: 03/02/2012 Hora: 10:05:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

^{vii} Sentencia: 01279 Expediente: 07-000572-0275-PE Fecha: 30/09/2011 Hora: 08:06:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.